

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DANIEL PIPICANO CORREA
DEMANDADO: DARWIN JULIÁN PIPICANO QUINTERO
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00025-00 **FOLIO:** 117 **TOMO:** I
ASUNTO: SENTENCIA DE PLANO
PROVEÍDO: SENTENCIA N° 040

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano, atendiendo lo dispuesto por el numeral 4, literales a y b, del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

HECHOS

Se expone en la demanda, que Daniel Pipicano Correa y Jeimy Yurany Quintero Castrillón, convivieron en unión libre durante 14 meses, en el municipio de Curillo, Caquetá, relación en la que *procrearon* al adolescente Darwin Julián Pipicano Quintero, quien nació el día 26 de septiembre de 2009, respecto de quien él asumió su paternidad de manera voluntaria.

Narra el demandante, que dicha unión terminó en noviembre de 2010, época desde la cual tan solo tuvo conocimiento que Jeimy Yurany Quintero Castrillón residía en la ciudad de Bogotá; pasados varios años, más exactamente en 2019, se enteró, que ella regresó al municipio de Curillo, Caquetá.

Agrega que para el día 9 de marzo de 2021 en el municipio de Curillo, Caquetá, se entera que no es el padre biológico de DARWIN JULIÁN PIPICANO QUINTERO, con ocasión a lo informado por el señor Andrés Figueroa, quien le indica que él es el padre y quiere reconocer su paternidad.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

PETICIONES:

Que, de no resultar probada la paternidad con el resultado de la prueba de ADN, se determine que Daniel Pipicano Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.704.517 de Curillo (Caquetá), no es el padre biológico del adolescente Darwin Julián Pipicano Quintero, concebido por Jeimy Yurany Quintero Castrillón, el 26 de septiembre de 2009 en el municipio de Curillo, Caquetá, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.116.206.507; indicativo

serial No. 44232028; y en consecuencia corregir ante la Registraduría del Estado Civil de Curillo, Caquetá, el registro civil de nacimiento del menor de edad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Previo inadmisión, mediante interlocutorio N° 166 de 8 de junio de 2021, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la representante legal del demandado, se integró el litisconsorcio facultativo con el señor Andrés Figueroa, ordenando su notificación por medio de emplazamiento, se decretó la práctica de la prueba científica de ADN entre las partes, se ordenó citar a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes y al Ministerio Público (Personería del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá).

El 26 de agosto de 2022, se notificó personalmente a la representante legal del adolescente demandando (folio 20) quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por auto interlocutorio N° 427 del 21 de diciembre de 2021, se realizó control de legalidad, dejando sin efecto los numerales 3, 4 y 5 del auto interlocutorio N° 166, correspondientes a la vinculación del presunto padre del adolescente demandado (folio 22 a 23).

Por auto interlocutorio N° 442 del 28 de diciembre de 2021, se fijó fecha para la toma de muestras de ADN (folio 26).

Mediante auto interlocutorio N° 031 de fecha 27 de enero de 2022, se concedió amparo de pobreza a favor del adolescente demandado, beneficio que se extiende a su representante legal, así mismo, se ordenó a la parte activa, suministrar a la representante legal del demandado, los recursos económicos necesarios para la toma de muestra de ADN (folio 36).

Una vez realizada la toma de muestras, el 23 de febrero de 2022, se recibió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el resultado de la prueba científica de ADN, en la que se determina que:

“DANIEL PIPICANO CORREA se excluye como el padre biológico de DARWIN JULIÁN” (folio 40 a 41)

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo de la regla segunda, del artículo 386 del Código General del Proceso, por auto interlocutorio N° 263 del 3 de agosto de 2022, se corrió traslado del resultado de la prueba científica de ADN, por el término de tres días a las partes, el cual transcurrió en silencio (folio 43).

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Delanteramente, es necesario precisar que, para proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de reclamación, la cual tiene por objeto, cuando exista motivo de duda, desentrañar el verdadero padre o madre de quien demanda.

Por su parte las acciones de impugnación, buscan echar abajo una filiación paterna, cuando de ella viene disfrutando una persona supuestamente o falsamente.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre el demandante padre Daniel Pipicano Correa, en contra de su presunto hijo, Darwin Julián Pipicano Quintero.

Desde el punto de vista netamente sustancial, es necesario señalar que, expresamente el artículo 1 de la ley 75 de 1968, señala:

"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable".

No obstante, la anterior manifestación, el artículo 5o de la misma normatividad, enseña que dicho reconocimiento:

"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."

Siguiendo esta trayectoria, el artículo 248 del Código Civil, manifiesta:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada."*

A su vez, el artículo 403 de dicha normatividad, expresa:

"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

La sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 75 de 1968, indicó que:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un

atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

(...)

La Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero.

Por su parte, y en lo que tiene relación con el nombre de los menores de edad, la Corte Constitucional en Sentencia T 240 de 2017, indicó:

"5.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores de edad: contenido y relación con el derecho a la identidad.

5.2. El nombre y el estado civil, atributos de la personalidad jurídica, y a su vez derechos fundamentales autónomos

5.2.1. La Constitución hace énfasis en que el nombre es un derecho fundamental de los niños (art. 44). A juicio de la Corte, se acentuó su protección en esta edad, por ser la época en la que, normalmente, las personas adquieren el nombre que, en la mayoría de los casos, tendrán toda su vida.

Así mismo, se ha plasmado en la legislación nacional como un elemento esencial de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, al expresar que (...) tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. (...)" (art. 25, Ley 1098 de 2006). (Subrayado fuera del texto).

Más aún, este Tribunal ha puntualizado que el nombre debe ser entendido como una figura jurídica que goza de una naturaleza plural: (i) "un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia", (ii) "un signo distintivo que revela la personalidad del individuo, el elemento necesario de su actividad individual que, de no tenerlo, no podría ejercer libremente sino a riesgo de ser objeto de confusión con otros individuos", y (iii) "una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades".

En esta misma línea, la Corte lo ha calificado como un elemento que tiene la capacidad de "determina[r] como [la persona] desea identificarse y ser distinguida en la vida social y en las actuaciones frente al Estado"; "un atributo de la personalidad"; así como un criterio fundamental para "el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad"; y "una manifestación de la individualidad".

Con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, esta Corporación también ha distinguido los dos elementos principales que componen el nombre. De un lado, el nombre individual, prenombre o de pila, a través del cual la persona alcanza a diferenciarse de los demás miembros de su familia y del resto de la sociedad, y con el que comúnmente se lo identifica. De otro lado, el nombre patronímico, de familia o sus apellidos, que son los calificativos que definen su filiación, ya sea la adquirida por vínculos de sangre o jurídicos. Al respecto, la Corte ha mencionado que es elemento común de *“todos los miembros pertenecientes a una misma familia, que indica no tanto al individuo sino al grupo al que pertenece y puede adquirirse de forma originaria o derivada”*.

Por último, debido al rango especial que ostenta este derecho en el ordenamiento constitucional y legal, la Corte ha resaltado que el Estado colombiano, como garante y regular de las relaciones jurídico-sociales entre los habitantes de este territorio, tiene la labor primordial de asegurar las condiciones para que todas las personas gocen de un nombre. Con ello, a la vez que se reconoce el carácter disímil del conglomerado social, se asegura que cada persona sea identificable, a través de un signo que la distinga e individualice. Precisamente, para la Corte, la finalidad del nombre consiste en *“fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno”*.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En síntesis, centrando nuestra atención al caso que ahora nos ocupa, se tiene que, mediante proceso verbal, Daniel Pipicano Correa, impugna la paternidad del adolescente Darwin Julián Pipicano Quintero y que, como consecuencia, pretende que se declare que, no es el padre biológico y se corrija su registro civil de nacimiento.

En este orden de ideas, conviene señalar que la Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807-02 recalcó la importancia en los procesos de reconocimiento o impugnación de paternidad, de la aplicación de la prueba de ADN, de la siguiente manera:

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Siguiendo por este mismo derrotero, al establecer el legislador la obligatoriedad de la prueba de ADN, el resultado de los procesos de filiación se facilitó al extremo, al obtenerse científicamente un resultado tan contundente, tanto que, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001¹ que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968², precisa que, si el resultado es del 99.99999%, se puede tener ésta, como prueba única.

Siendo así, es imposible para el administrador de justicia, evadir la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tomado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (T 1342 de 2001)

En este mismo orden de ideas, cuando la prueba de ADN excluye a un presunto padre, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 agosto. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01) señaló”

“(...) Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene “incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....’”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer o excluir la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que, se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “*huella genética*”.

En el caso sub examine, en cumplimiento de los preceptos legales, la prueba genética se realizó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que, por medio del INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, concluye que:

¹ Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

“DANIEL PIPICANO CORREA se excluye como el padre biológico de **DARWIN JULIAN”**.

En consecuencia, en atención a las circunstancias descritas, existe la certeza acerca de la exclusión del demandante, y este hecho *per se*, genera un elemento de convencimiento pleno para declarar con convicción la supresión de la paternidad de Daniel Pipicano Correa, frente al adolescente Darwin Julián Pipicano Quintero.

Por último, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” (Negrilla fuera del texto).

Tal y como se mencionó anteriormente, en el caso en estudio, si bien la demandada no contestó la demanda pudiendo hacerlo, se aprecia que una vez practicado el examen de ADN, y efectuado su traslado, aquella no impugnó el resultado de la misma, con lo que se cumple la condición prevista en el literal b, de la norma en cita, permitiendo por ende proferirse sentencia de plano.

En conclusión, si bien podría el Juzgado continuar elaborando diferentes disquisiciones que permitieran encaminar su sentencia, la contundencia del resultado de la prueba de ADN, permiten acoger en su integridad las pretensiones de la demanda, y declarar que, Darwin Julián Pipicano Quintero no es hijo de Daniel Pipicano Correa.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de Darwin Julián Pipicano Quintero quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de Darwin Julián Quintero Castrillón, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Registraduría del Estado Civil de Curillo, Caquetá, previa compulsas de copias de lo aquí decidido, por parte de la secretaría, quien librará el respectivo oficio.

Ante la imposibilidad de vincular de manera efectiva al presunto padre del adolescente, no se impartirá ninguna orden en este sentido.

En punto a las costas, el Juzgado no condenará al extremo pasivo en razón a que se encuentran bajo el amparo de pobreza, esto conforme al artículo 154 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Daniel Pipicano Correa, C.C. N° 17'704.517 de Curillo, Caquetá, **NO** es el padre biológico del adolescente Darwin Julián Pipicano Quintero, nacido el día 26 de septiembre de 2009, en Curillo, Caquetá, identificado con el NUIP 1.116.206.507, e hijo de la señora Jeimy Yurany Quintero Castrillón, C.C. N° 1.116.206.506, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, a partir de ahora, el adolescente Darwin Julián Pipicano Quintero, lleve como apellidos los de su madre, por lo que en adelante se llamará Darwin Julián Quintero Castrillón.

TERCERO: ORDÉNESE la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 44232028 y NUIP 1.116.206.507, correspondiente al adolescente Darwin Julián, en lo atinente a los *datos del inscrito* y *datos del padre*.

OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo, Caquetá para efectos de la inscripción de esta sentencia, en el folio del registro civil de nacimiento del adolescente Darwin Julián. Por Secretaría, **librese** y **radíquese** el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas. **DECLARAR** que ni Darwin Julián Quintero Castrillón, ni la señora Jeimy Yurany Quintero Castrillón, están obligados a reembolsar del valor de la prueba de ADN practicada al interior del presente trámite judicial, en razón a que se encuentran bajo la prerrogativa del amparo de pobreza; esto conforme al parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

QUINTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4da3c43a42bc32a6d06efff0ce70badac57ba8eb0529fee3d6cbc803235bd8**

Documento generado en 26/08/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>